



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(0 2 6)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental a los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESES y LIBARDO ROSERO IBARRA por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Que el 17 de Febrero de 2014, los funcionarios JAIRO PORTILLA, YINEL HURTADO y la contratista JULIANA MAYA del Santuario de Flora y fauna Galeras, presentan informe de recorridos de control y vigilancia realizada el 13 de Febrero de 2014, donde comunican que en Camino Real, parte alta del municipio de Pasto departamento de Nariño, vereda La Florida y Sandoná, con el objetivo de verificar la presencia de ganado dentro del SFF Galeras en ese sector. Se llegó hasta la finca cuyo presunto propietario es el señor LIBARDO ROSERO IBARRA.

Que en las coordenadas Latitud Norte 1° 14'34,2" longitud Oeste W77°22'59,9", en la altura 3397 msnm, dentro del SFF Galeras, encontraron una rocería de vegetación nativa (bosque alto andino en regeneración natural y quemas de vegetación) la cual era realizada por el señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con cedula de ciudadanía número 87.302.842.

Según información suministrada por el señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES quien realizaba la infracción, dice que fue contratado por el señor LIBARDO ROSERO IBARRA, para realizar la limpieza del potrero.

Que el área afectada ½ hectárea aproximadamente y se localiza en la zona de recuperación natural según zonificación de manejo del Santuario. Entre las especies afectadas se encuentra: Paja de páramo (*Calamagrostis effusa*), mortiño (*Vaccinium floribundum*), moridera laurel, cerote (*Hesperomeles* sp), *Bomarea linifolia*, *Loricaria thuyoides*, romerillo (*Hypericum laricifolium*), encino (*Weinmannia mariquitae*), copal mayo o siete cueros, entre otras, y fauna asociada a este importante ecosistema el cual hace parte del nacimiento de la quebrada Chacaguaico de la cual se abastecen las poblaciones de Panchindo y Santa barbara de los municipios La Florida y Sandoná.

Que así mismo el 13 de Febrero de 2014, se impuso mediante una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con cedula de ciudadanía 87.302.842 presuntos infractor correspondiente a la suspensión de obra o actividad referente a la contravención encontrada.

Que mediante auto 008 del 20 de Febrero, la jefe de área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, legalizo la medida preventiva impuesta.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES

Que mediante oficio 627-SFF GAL N°0219 del 24 de Febrero de 2014, la Jefe del Área Protegida, remitió la información, correspondiente al presente proceso sancionatorio.

Que entre los documentos remitidos por la Jefe del Área protegida se encuentra el informe técnico realizado por el operario Calificado Jairo Manuel Portilla, Yinnel Hurtado Vivero y Juliana Maya en donde especifica los hechos e impactos ocasionas al ecosistema del lugar, además aporta la información plena de dos de los cuatro presuntos infractores.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCIONES

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) *Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.* 7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.* 10) *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con cedula de ciudadanía 87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 12.962.932, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obedeciendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: "(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenara la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además dos de los presuntos infractores están debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con cedula de ciudadanía 87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 12.962.932, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

(28)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES

- El informe del 24 de Febrero del 2014, realizado por los funcionarios JAIRO Manuel Portilla, Yinnel Hurtado Viveros y la contratista Juliana Maya.
- Acta de medida preventiva realizada el 13 de Febrero del 2014.
- Auto de legalización de la medida preventiva del 20 de Febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación a los señores CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932 respectivamente, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: solicitar al Jefe del Área de Santuario de Flora y Fauna Galeras para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

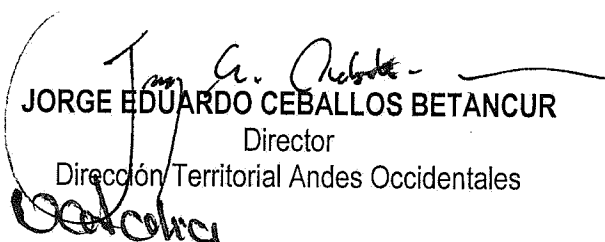
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los **02 MAY 2014**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director
Dirección Territorial Andes Occidentales


Proyecto: Natalia Giraldo Restrepo